

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN (ACT)
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN (UTAC)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-2583

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje en Hato Rey el 10 de agosto de 2012. Al inicio de la audiencia, las partes acordaron con la suscribiente someter el caso mediante memorandos de Derecho junto a evidencia documental con el propósito de que se resuelva una defensa de arbitrabilidad sustantiva. Las partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso sobre arbitrabilidad quedó sometido el 11 de septiembre de 2012.

Por la **Autoridad de Carreteras y Transportación**, en adelante "el Patrono", compareció el Lcdo. Ramón L. Ramos Aponte, representante legal y portavoz. Por la **Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación**, en adelante

“la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Luis M. Escribano Díaz, asesor legal y portavoz; el Sr. Héctor Ortiz Rodríguez, presidente de la Unión y el Lcdo. Ramón Cruz, Echevarría, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Ábitra determine si este procedimiento es arbitrable en la vertiente sustantiva. Las partes a esos fines tendrán treinta (30) días para someter alegatos a esos efectos.

En el caso en que esta Honorable Ábitra determine que este proceso es arbitrable y tiene jurisdicción, que señale vista para resolverlo en sus méritos.

III. RELACIÓN DE HECHOS

Los hechos pertinentes al presente caso son los siguientes:

1. Las partes acordaron regir sus relaciones obrero-patronales mediante un Convenio Colectivo que entró en vigor el 1 de julio de 2006. Este Convenio expiró el 30 de junio de 2010, sin ser renovado automáticamente.
2. El 5 de abril de 2011, al Unión, en representación del aquí querellante, Ramón M. Cruz Echevarría, sometió ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la “Solicitud Para Designación o Selección de Ábitro”.
3. Las partes firmaron un nuevo Convenio Colectivo el 13 de julio de 2011.
4. Los hechos que dieron origen al agravio que se reclama en esta querella ocurrieron el 24 de marzo de 2011.¹

¹ Véase, Solicitud Para Designación o Selección de Ábitro y su Anejo, el Informe de Asistencia Catorcenal.

5. El Querellante reclamó el pago correspondiente al 24 de marzo de 2011, por entender que el descuento fue realizado ilegalmente. El Patrono no realizó el pago correspondiente a la referente fecha.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono, por conducto de su representante legal, levantó la defensa de arbitrabilidad, en su modalidad sustantiva. Éste arguyó que el presente procedimiento no era arbitrable sustantivamente porque el agravio reclamado ocurrió mientras no existía un convenio colectivo. Que se trata de un evento ocurrido luego de expirado el Convenio Colectivo que previamente regía la relación entre las partes y que presumiblemente contenía los beneficios que el Querellante considera que cobijan su reclamación.

La Unión, por su parte, alegó que el 24 de marzo de 2011, el Querellante compareció durante la mañana al Tribunal de Primera Instancia para vista, en la cual la Unión y miembros de la misma eran demandantes; y el Patrono, demandado. Que en la tarde, el Querellante compareció ante la Junta de Relaciones del Trabajo, Caso CD-2010-08, radicado por la Unión. Sostuvo que el pago correspondiente a esa fecha no se realizó y que el Patrono descontó ese día de salario del Querellante, sin notificación de razón alguna. Que el Querellante lo reclamó el 5 de abril de 2011 y que el Patrono no contestó. Que el 28 de octubre de 2011, este foro envió una terna a las partes y el Patrono tampoco envió comunicación al Querellante. La Unión arguyó que el Patrono renunció a la

defensa de arbitrabilidad en la vertiente sustantiva al no levantar la misma en las etapas preliminares de la controversia y que por tal razón, consintió y se sometió a la jurisdicción de este foro de forma implícita. Finalmente, expuso que al someterse, tanto la Unión como el Patrono a la jurisdicción de este Negociado y surgiendo la controversia de un Convenio, aunque expirado, la misma es arbitrable sustantivamente.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso debemos determinar si la querrela es arbitrable en la vertiente sustantiva. La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro enjuicie los méritos de la querrela. Existen dos modalidades, la sustantiva y la procesal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico² ha definido la arbitrabilidad sustantiva como sigue:

La arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o agravio en particular. En otras palabras, si la disputa surgida es una que debe ser dilucidada en el proceso de arbitraje.

Respecto a la arbitrabilidad sustantiva, el reputado tratadista Demetrio Fernández Quiñones ha expresado lo siguiente:

El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas

² Unión General de Trabajadores v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 2006 TSPR 134.

puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro del arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y sólo de ella deriva su autoridad, el árbitro sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle.³

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes resolvemos que le asiste la razón al Patrono. Al momento de ocurrido el agravio el Convenio Colectivo había expirado y no había sido renovado. Por lo tanto, al no existir un Convenio Colectivo que rija las relaciones obrero-patronales entre las partes, este foro carece de jurisdicción para resolver la controversia. Concluimos que después de la expiración de un convenio colectivo se carece de jurisdicción y competencia para adjudicar dicha controversia.

Con relación a la alegación de la Unión de que el Patrono renunció, de forma implícita, a la defensa de arbitrabilidad sustantiva y se sometió a la jurisdicción de este foro, determinamos que no procede. Los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

"The right to contest arbitrability before the arbitrator is usually held not waived merely by failing to raise the issue of arbitrability until the arbitration hearing."⁴

³ Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Legis Editores S.A., 1ra ed, pág 428.

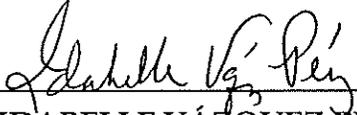
⁴ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 6ta. Edición, 2003, pág. 290.

VI. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos determinamos que la querrela no es arbitrable sustantivamente. Siendo ello así, se ordena el cierre con perjuicio y archivo del Caso Núm. A-11-2583.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan Puerto Rico, el 15 de febrero de 2013.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 15 de febrero de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA BRENDA I. GOMILA SANTIAGO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
Y ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-1269

SR NÉSTOR R GASPARINI TORRES
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS
P O BOX 11085 FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910

LCDO LUIS M ESCRIBANO DÍAZ
390 STO. MEDINA APTO. 6
SAN JUAN PR 00918

LCDO LUIS M. ESCRIBANO
P O BOX 11085
SAN JUAN PR 00910

LCDO RAMÓN L RAMOS APONTE
OFIC 805 EDIF. DORAL BANK
#33 CALLE RESOLUCIÓN
SAN JUAN PR 00920-2717



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III